

RESOLUCIÓN

En Murcia el 23 de noviembre de 2021, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	7.06.2021/202190000268387
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.082.2021
Fecha Reclamación	7.06.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A ENUNCIADOS SUPUESTOS PRACTICOS DE EXAMENES PARA ACCESO EMPLEO PÚBLICO.
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE MURCIA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE PRESIDENTE
Palabra clave:	ACCESO EMPLEO PUBLICO

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 13 de marzo de 2021, (Registro de Entrada nº [REDACTED]) el ahora reclamante solicito al Ayuntamiento de Murcia acceso a la siguiente información,

Solicita Copia del enunciado de los 3 supuestos prácticos planteados como ejercicio del proceso selectivo para el acceso al Cuerpo de TECNICO DE ADMINISTRACION GENERAL, derivada de la Oferta de Empleo Público 2015; y publicada en el BOE de 05/12/2018.

Debe señalarse que dicho proceso selectivo ya se encuentra finalizado, habiendo sido ya nombrados las personas aprobadas en el mismo. Asimismo, en la web del Ayuntamiento ha sido imposible acceder la información solicitada.

A la vista de que había transcurrido el plazo legal establecido para resolver la solicitud y que la Administración Municipal no había contestado, el [REDACTED] planteo la **reclamación** que nos ocupa **ante el Consejo**, en idénticos términos en los que se había dirigido antes a la Administración Municipal.

El Ayuntamiento fue emplazado para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

Ha comparecido mediante **escrito firmado por el Director de Personal del Ayuntamiento** en el que **solicita de este Consejo que se desestime la solicitud de información** formulada, entendiéndolo que “debe de prevalecer el interés público al privado del reclamante”. Fundamenta su pretensión en las siguientes alegaciones:

En primer lugar trae a colación la sentencia 120/2019 del Juzgado Central de lo Contencioso número 5, señalando el siguiente párrafo de la mentada sentencia:

Que permitir el acceso a la información solicitada por el interesado, esto es, a los cuestionarios de preguntas de los diferentes procesos selectivos, con el transcurso del tiempo, no solo reduciría el margen de actuación de los Órganos de Selección a la hora de elaborar las preguntas diferenciadas de los exámenes, sino que, además y sobre todo, colocaría al interesado o a quienes a través de él pudieran tener acceso a las mismas mediando o no comercialización, en situación privilegiada, caso de presentarse a futuros procesos selectivos, respecto de otros aspirantes que carecen de dicha información. Situación que pudiera infringir los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas (artículo 23 de la Constitución). Que también con la información interesada se podría generar una base de datos con ingente cantidad de preguntas y respuestas correspondientes a varios años en cada una de las categorías de los diferentes procesos de selección, que pudiera incluso ser objeto -de comercialización- y que, al afectar al interés general y al particular de las Fuerzas Armadas, lo procedente y necesario es preservar la confidencialidad del contenido de las preguntas. En suma, no estamos ante información susceptible de ser concedida al exceder de la finalidad de la propia norma invocada; y en cualquier caso, prevalece el superior interés público, al privado del reclamante.

En segundo lugar señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno R/0691/2019 que desestima la reclamación de acceso a pruebas y platillas de resultados.

Alega el Director de Personal del Ayuntamiento que el reclamante no es interesado en el proceso selectivo del cual se solicita la información, así como la falta de motivación de la reclamación.

Y, finalmente se alega que “cabe pensar” que el reclamante “quiere aprovecharse del trabajo del órgano de selección en perjuicio de otros ciudadanos que no cuentan con la información

solicitada y que en cierto modo, puede perjudicar el principio de igualdad en el acceso al empleo público”.

Por todo ello, entiende el Director de Personal del Ayuntamiento de Murcia que debe de **desestimarse la reclamación** de acceso a la información formulada.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a los enunciados de los tres supuestos prácticos planteados como ejercicio del proceso selectivo para el acceso al cuerpo de técnico de administración general del Ayuntamiento de Murcia, derivado de la oferta de empleo pública de 2015.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que la Asociación reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- Cuestiones formales de este procedimiento de acceso a la información pública. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la LTPC, en el procedimiento para el acceso a la información pública, el órgano competente para resolver las solicitudes es el Alcalde, ex artículo 21 de la Ley reguladora de las bases del régimen local. Las resoluciones que dicte sobre el acceso a la información han de tener el contenido que contempla el artículo 88 de la LPACAP y han de ser notificadas con las formalidades que contempla el artículo 40 y siguientes de la ley que acabamos de citar. El procedimiento instado por EL [REDACTED] que ha acabado en reclamación ante este Consejo, a la vista de los antecedentes, no ha finalizado con las garantías previstas legalmente. Es decir, el Ayuntamiento no ha dictado y notificado una resolución en debida forma, incumpliendo el deber de resolver expresamente que tiene la Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LPACAP.

Nos encontramos por tanto frente a una **actuación presunta del Ayuntamiento de Murcia** que comporta la desestimación de la solicitud de acceso a la información solicitada. Esta actuación municipal, por su propia naturaleza es **inmotivada**, incumpléndose flagrantemente el mandato legal del artículo 20.2 de la LTAIBG y 35 de la LPACAP que señalan que han de ser motivadas las resoluciones que denieguen el acceso a la información pública ya que restringen su ejercicio.

Esta actuación presunta frente a la que se reclama, por su propia naturaleza, **no ha puesto de manifiesto ningún límite ni restricción al ejercicio del derecho solicitado, privando al reclamante de conocer los motivos por los cuales no se le ha facilitado el derecho de acceso a la información que ha pedido, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC.**

Por tanto, **la Administración no ha atendido la petición de acceso a esta información sin dar ningún tipo de motivación ni justificación.** Establece el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico

de las Administraciones Públicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

CUARTO.- Sentado lo anterior, hemos de tener en cuenta que las alegaciones que formula el Director de Personal del Ayuntamiento no aluden a que esté actuando en virtud de alguna **delegación**, ex artículo 9 de la Ley 40/2015 de régimen jurídico de las administraciones públicas. Por tanto, al no contar tampoco sus manifestaciones y peticiones a este Consejo con **el amparo de la voluntad del órgano municipal competente** para configurar y conceder, denegar o limitar el derecho de acceso a la información pública que tienen todos los ciudadanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 b) de la Constitución y 12 de la LTAIBG, no pueden tener acogida.

Las manifestaciones realizadas por el Director de Personal no pueden tener otro alcance que el de un informe en los términos del artículo 79 y siguientes de la LPACAP que, al no haber tenido acogida en la formación de la voluntad del órgano que debe de resolver, mediante el correspondiente acto administrativo, queda frustrado al no haber alcanzado su fin.

No obstante lo anterior, a pesar de las limitaciones formales que tienen las alegaciones del Director de Personal, pues no se ha pronunciado el Ayuntamiento a través de sus órganos competentes, se valorarán por el Consejo atendiendo a su carácter garante del derecho de acceso a la información pública.

Señala el código civil en su título preliminar que La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. La sentencia que se trae a colación para apoyar las alegaciones es de un juzgado de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional. **Se trata de una resolución jurisdiccional que enjuicia un caso concreto que poco tiene que ver por sus características cuantitativas con el caso que nos ocupa**. Si bien en los dos se trata de enunciados de ejercicios de procesos de concurrencia competitiva para el acceso al empleo público, en aquel era de una gran cantidad de información pública, abarcando también las plantillas de corrección. La amplitud de la información que se pedía desde luego condicionaba su acceso. Sin embargo, en este que, **la información que se solicita es muy concreta y también muy escasa**. Se circunscribe a los enunciados de los 3 supuestos prácticos de la convocatoria de Técnicos de Administración General del Ayuntamiento de Murcia de la Oferta Pública de Empleo de 2015. Tanto la sentencia que se alega de contrario como la del mismo juzgado 46/2019 se refieren a solicitudes masivas de información que afectan a una cantidad ingente y que comportan facilitar información incluso sobre los programas generadores de cuestionarios o preguntas.

Algo muy distinto a esta reclamación, que se interesa por las preguntas de un solo examen y desde luego no ponen en peligro el sistema generador de exámenes que tiene el Ayuntamiento de Murcia.

Se trata de **información pública** conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la LTAIBG, pues se ha generado en el curso de la actividad administrativa, por un tribunal de selección que además goza de una discrecionalidad que la hace merecedora de la rendición de cuentas y escrutinio de los ciudadanos, al que están sujetas las decisiones administrativas como bien argumenta el preámbulo de la Ley de transparencia citada. Solo en los casos previstos en los artículos 14 y 18 LTAIBG puede ser denegado o restringido el derecho de acceso a la información pública. Es decir, en los casos expresamente previstos en la legislación básica. Ninguno de estos casos o límites es siquiera señalado en las alegaciones del Director de Personal del Ayuntamiento.

No podemos perder de vista que el acceso al empleo público está sujeto a la observancia de una serie de principios, entre los que se encuentran desde luego el de la **transparencia de la actividad desarrollada por los órganos de selección de personal**, ex artículos 55 y 61 texto refundido del estatuto básico del empleado público.

El tribunal de selección es un órgano administrativo de carácter técnico. En consecuencia, la información que se genera en el desarrollo de sus funciones, concretamente las cuestiones o preguntas que formulan a los aspirantes para su selección, es información pública. La referencia legal a su funcionamiento según criterios de discrecionalidad técnica refuerza la necesidad de someter su actividad y sus decisiones al escrutinio público, pues para el necesario control de esta discrecionalidad (obligado en toda sociedad democrática, especialmente en relación con un asunto tan sensible como es el acceso a los empleos públicos) y para acreditar su ejercicio objetivo y ponderado, **resultan singularmente exigibles la existencia y el acceso a las cuestiones o preguntas que plantean estos órganos a los aspirantes para tomar sus decisiones de selección.**

El ejercicio del derecho de acceso a esta información pública no comporta ni puede ser entendido como una forma perversa que puede suponer que los ciudadanos quieran “aprovecharse del trabajo del órgano de selección en perjuicio de otros ciudadanos que no cuentan con la información solicitada” como manifiesta el Director de Personal en sus alegaciones. **El trabajo del tribunal es el fruto de una potestad pública que corresponde a la sociedad a la que sirve y presta sus funciones.** Por otra parte, los ciudadanos que ejercen un derecho de alcance general, como el de acceso a la información pública, no colocan a los demás que no lo han ejercido en situación de desventaja, pues también pueden ejercerlo. Incluso, estas posibles situaciones de desigualdad se pueden abordar preventivamente, cumpliendo la Administración con el principio de transparencia en los procesos de selección de personal. Bastaría con la publicación en los portales de transparencia, (**publicidad activa**) una vez finalizados los procesos selectivos, de la información que genera interés en la ciudadanía, por aquella que se interesa, más allá de las publicaciones formales en boletines de listas de aspirantes admitidos y aprobados. La preocupación por la observancia del principio de igualdad en el acceso al empleo público debe de comportar la igualdad en las oportunidades de los aspirantes. Ya que el conocimiento de los cuestionarios o preguntas de pruebas ya celebradas y procedimientos cerrados puede beneficiar a quienes lo conocen, se debería de facilitar a todos los ciudadanos que en el ejercicio de acceso a la información lo soliciten,

incluso publicándola en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la LTAIBG para garantizar la transparencia de la Administración, como exige en esta materia el ya citado estatuto básico del empleado público.

Esta forma de entender el acceso a la información pública, como algo que puede permitir a quien la conoce “aprovecharse del trabajo del órgano de selección en perjuicio de otros ciudadanos que no cuentan con la información solicitada” podría también llevar a la suposición de que quienes disponen de ella, los miembros del tribunal y los funcionarios responsables de los procedimientos de selección, pueden hacer un uso exclusivo e indebido. Por tanto, la manera de evitar que la información pública solo beneficie a quien la conozca es permitiendo el ejercicio del derecho de acceso a todas aquellas personas legitimadas conforme al artículo 12 y concordantes de la LTAIBG.

Y, finalmente alega el Director de Personal del Ayuntamiento que el reclamante no es interesado en el proceso selectivo del cual se solicita la información, así como la falta de motivación de la reclamación. A este respecto hemos de señalar únicamente lo dispuesto en el artículo 17.3 de la LTAIBG que expresamente señala que el solicitante de acceso a información pública no está “obligado” a motivar sus peticiones. Y en cuanto a su carencia de la condición de interesado en el procedimiento en el que se generó la información, es precisamente esta condición, la que le legitima para ejercer el derecho que le otorga el artículo 105 b) de la Constitución y la LTAIBG y la LTPC. Precisamente si fuera interesado, su solicitud habría quedado comprendida en los supuestos que contempla la Disposición Adicional 1ª de la LTAIBG y por tanto tendría que haber sido inadmitida.

QUINTO.- Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de **información pública** y que no se dan impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación R-082-2021 presentada por [REDACTED], frente al Ayuntamiento de Murcia, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario.

El Secretario del CTRM.

Jesús García Navarro.

(Documento firmado digitalmente al margen)

